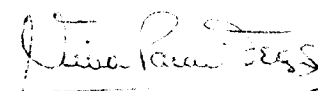




*Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 10H38.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0148-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por César Geovany Mina Bonilla, en contra de la sentencia dictada el 24 de diciembre del 2010, las 11h00, por la Sala de la Corte Provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa penal No. 292-2010 que por el delito de violencia moral de odio y desprecio, que sigue en contra de Byron Fernández Cox, por medio de la cual *“la Sala revoca el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado y dicta en su lugar, auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (...), por considerar que no existe delito de odio en la expresión utilizada, atentos a lo preceptuado en el Art. 242 del Código Adjetivo de Punición...”*. El accionante considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, principios consagrados en los artículos 75; 76; y, 82 de la Constitución de la República. Con la presente acción pretende que se deje sin efecto el fallo expedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y vuelva a la Sala Única de dicha Corte para que con otros jueces se revoque el auto de sobreseimiento provisional y se emita el respectivo auto de llamamiento a juicio. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda y revisión del proceso se encuentra, que el accionante justifica la relevancia del derecho constitucional vulnerado establecido en el Art. 75 y 172 de la Constitución de la República, el derecho a la garantía básica del debido proceso y la motivación Art. 76 numeral 7 lit. 1) es más el accionante en su demanda señala que los jueces al analizar la teoría jurídica del delito consideran que el hecho atribuido al procesado no es un acto penalmente relevante, es decir para los jueces el accionar injurídico del imputado no es muy importante porque el ofendido fue un policía negro y el agresor fue un oficial de policía mestizo por lo que los jueces en el considerando sexto consideran que existe en el argot militar y policial términos tales como: Broncos, reclutas mal amansados, pécoras, bolsas kakis, términos despectivos discriminatorios y xenofóbicos que vulnera especialmente el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Del estudio realizado al expediente y a la demanda, esta Sala de Admisión verifica que existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley, que establecen: "1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;* 2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;* y, 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*". En tal virtud, la pretensión jurídica se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0148-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 10H38

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**